AÑO DE 1866-67. LUNES 20 DE AGOSTO. NUMERO 22.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periodico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del señor Gobernador.

Se publica este periodico oficial los Lúnes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscricion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados los reales decretos de 13 de Marzo y 7 de Abril de 1358 y 11 de Abril de 1860, en virtud de los cuales el Estado se hizo cargo de sostener los dos Institutos de Madrid, los de varias provincias agregados á Universidad, y el de Canarias.

Art. 2.° Las provincias de la Coruña, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Canarias, que son las comprendidas en las disposiciones á que se refiero el artículo anterior, incluirán en sus respectivos presupuestos adicionales al del presente ejercicio la cantidad íntegra que figura en el general vigente del Estado para el sostenimiento de sus Institutos, á fin de reintegrar al Tesoro lo que por este concepto hubiere satisfecho hasta la aprobacion de dichos presupuestos adicionales.

Art. 3.° El importe de los derechos académicos que satisfagan los alumnos de los Institutos de las espresadas provincias figurará en el presupuesto de ingresos de estos establecimientos.

Dado en San Ildefonso, á 3 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el real decreto de 20 de Noviembre de 1865, relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos.

Art. 2.° El Ministro de Fomento se encargará de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la real mano —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural de 27 de Abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDERÍA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

TITULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural, encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.° El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de Agosto de 1852, y el que le confia el artículo 1.° de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.° Desde la publicacion del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardería rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.° En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, segun lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la extension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rijiendo interinamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.° Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.° Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural. Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los Municipios, serán resueltas por las autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.° Desde el dia en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policía forestal, cesando desde el mismo dia que no tuvieren mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.° Siempre que la Guardia civil descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse ántes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.° Cuando hubiere algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligando á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.° El Jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, segun la urjencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la Autoridad ó Tribunal respectivo al entregarle los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10. Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú objetos sustraidos, les serán entregados por la Guardia civil, prévio el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma mas conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 11. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil

en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12. Los delincuentes y la informacion sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras Autoridades ó Tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, expresará con exactitud:

1.° El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

2.° El nombre y apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo

3.° El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.° Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito

5.° Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13. La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.° Todo delido ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.° Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.° Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares

Art. 14. La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

1.° De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.° De cualquiera enfermedad epizoótica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños y mayorales de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.° De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.° De cualquiera incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.° De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 15. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, dentro de las condiciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias.

TITULO II.

Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 17. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia civil la proteccion y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la poblacion rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público

Art. 18 Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19 Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1.° Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta, en fiadores de ellos.

2.° Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinion y fama, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese recaido sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.° No haber sido nunca expulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debian.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Por exijir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respecto á las Autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.° Que oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe más caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe se una precisamente al expediente de nombramiento.

5.° Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil ántes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.° Que el Alcalde les expida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo; de cuyo título se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil ántes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el espediente de nombramiento, no se exijirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el espediente para su resolucion.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirijirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren más inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el artículo 26 todo lo que se previene en el artículo 14; y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas más inmediatos de todo lo prevenido en el artículo 14.

Art. 28. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el artículo 14, en el término de veinticuatro horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja más próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraidos ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero ántes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja más inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja más próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirije, á fin de que se pueda exijir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el artículo 13, título I.

Art. 32. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fe (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados protejeran, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen expuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que ésta les pida, segun lo dispuesto en el artículo 9.°, título I y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del artículo 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recojerá y cancelará el título de nombramiento del guarda espulsado, uniéndolo á su respectivo espediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehension de la persona si este no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil más inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la recíproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeuntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos tendrán además la obligacion de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieran á la custodia de los campos y los montes, y á la persecucion de los delitos.

TÍTULO III.

Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.

Art. 40. El Ministro de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el artículo 2.º de la ley en individuos que lleven por lo ménos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente ántes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redencion y enganches, y á las reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo ménos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años más no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo ménos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime más adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicacion anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el dia en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripcion del artículo 5.º de la ley.

Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá en cuenta:

1.º El censo de poblacion, excluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policía especial, sea dependiente del Estado ó del Municipio.

2.º La extension de hectáreas en explotacion, con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su artículo 2.º, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al Ministerio de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será trasmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, segun lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevrá á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicacion de ella para su aprobacion.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que haya de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo préviamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guardia civil tendrá en su Secretaría los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construccion. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la Direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos préviamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse más fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el artículo 4.º de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construccion, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á los planos de la Direccion del Cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como estensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institucion; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en real decreto de 2 de Agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando estendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por real órden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposicions y las de la ley de Guardería rural aunque no estuviesen promulgados todavía los de policía rural para todo el reino á que se refiere el artículo 9.º de la misma.

San Ildefonso, 3 de Agosto de 1866. —Aprobado por S. M.—Orovio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

Con el fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia puedan utilizar los dias festivos para ingresar en Tesorería el importe de sus contribuciones por territorial, subsidio y consumos dentro del presente mes, he dispuesto que durante los mismos se halle abierta la Caja de esta Tesorería, como así bien la de la Administracion-Depositaría de Rentas del partido de Toro.

Lo que se anuncia al público por este *Boletin oficial*, para su conocimiento, y en especialidad para el de los encargados por los pueblos del pago de sus espresadas contribuciones.

Zamora, 18 de Agosto de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiéndome encargado de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, creo un deber de lealtad manifestar á todos los señores Alcaldes de ella, que en la oficina de mi cargo encontrarán siempre todo el apoyo necesario para practicar los diferentes servicios que la ley les encomienda, y que por mi parte tendré una complacencia en la

resolucion de cuantas dudas puedan ocurrirles, respecto á la inteligencia de la legislacion de Hacienda.

En materia de recaudacion, miro como uno de los principales deberes de mi cargo realizarla sin vejámen ni apremios. Estos ceden siempre en perjuicio de los pueblos, y el Tesoro no aumenta por ellos ni un solo céntimo sus ingresos. Son realmente una pena que cede en descrédito de los pueblos, los cuales cnando están bien administrados no dan lugar á tan reparable falta. En otras provincias en que he servido y que venian en la mala costumbre de dejarse apremiar, he tenido la satisfaccion de contribuir para que comprendiesen su verdadero interès: y en la que más, al tercer trimestre de mi permanencia en ella me evitaron el triste deber de apelar à medios de ejecucion. En la de Zamora aspiro á más, y es á no tener que estampar mi firma en ningun despacho de apremio contra Ayuntamientos, ni por retrasos en la recaudacion de las contribuciones, ni por retardos en la remision de documentos. Para ello cuento con la cooperacion de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, á quienes considero agobiados bajo la multitud de servicios que se les exijen por todos los ramos de la Administracion pública, y á quienes por esta consideracion exijiré lo ménos posible, pero en cambio espero de ellos que sin demora evacuen los servicios que les encargue, con tal exactitud, que no dén lugar á devoluciones de repartimientos, matrículas, ni espedientes de consumos, porque esto duplica su trabajo y el de las oficinas.

Con sujecion à estos principios, les encargo que dentro del presente mes satisfagan sus débitos pendientes de los trimestres anteriores por territorial, subsidio y consumos, asi como los respectivos cupos del que ha vencido el dia 1.° del actual, y en la forma dispuesta por real decreto de 20 de Julio próximo pasado, sin demorarlo para el siguiente, porque en el sistema de contabilidad, desde el 31 del mes actual al 1.° de Setiembre siguiente media un mes entero, y los pagos que se hacen en dicho dia 1.° y siguientes no sirven para cubrir la consignacion del mes anterior, y dejan en descubierto á las oficinas y á los pueblos muchas veces sin culpa de estos, y solo por la incuria de los encargados en hacer los pagos, que no dan importancia á un dia que por ser el último tiene mucha.

Hasta el dia 1.° del citado mes de Setiembre próximo no se expedirán los apremios contra los pueblos que se hallen en descubierto por alguno de los expresados conceptos, y tendré una verdadera satisfaccion en que no haya uno que me obligue á cumplir este medio tan repugnante, justificando la idea que siempre he tenido de la sensatez de los pueblos de esta provincia.

Zamora, Agosto 17 de 1866. —Manuel Gonzalez Granda.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en órden fecha 8 del corriente, me dice lo siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias —Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del actual, la real órden siguiente:—Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado don Matias Lacasa, vecino de esta córte, licencia para vender tabacos, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, al por mayor y menor, en un piso principal de la casa número 22 de la Carrera de San Jerónimo; y visto lo informado por V. I. se ha servido disponer S. M. que para la concesion de estas licencias se exija que las espendedurías que se dediquen á la venta al por menor se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle; iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reunan estas circunstancias, y esceptuando tan solo de los requisitos espresados para ventas al por menor las fondas, atendido á que limitan la espendicion de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos.—De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial *de la provincia, para que llegue á conocimiento del público, á los efectos oportunos.*

Zamora, 16 de Agosto de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

ADMINISTRACION
DE
Rentas Estancadas de Mombuey.

Condiciones *con las cuales se venden en pública subasta los cajones que se expresarán, procedentes de envases de tabacos y pólvora, en la Administracion de Rentas Estancadas de Mombuey.*

1.ª El remate tendrá efecto en dicha casa Administracion, à los ocho dias de su anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y hora de las doce de su mañana, á cuyo acto concurrirán el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.ª Para mejor facilidad en la adquisicion de los cajones se dividirán en lotes de á diez, pero será preferido el que haga proposicion á la totalidad.

3.ª El tipo para la subasta es el de 300 milésimas cada cajon.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.ª En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en en puja de alza, y se adjudicarà al que la mejore.

6.ª El expediente será gubernativo y no causarà gasto alguno.

7.ª La Administracion exijirá, si lo creyese conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.ª El rematante no recibirá los cajones sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y hasta entónces tampoco abonará el importe.

Nota de los entases.

150 cajones de pino, para envases de tabacos.

15 cajones de pino, para envases de pólvora.

Mombuey, 27 de Julio de 1866.—José Santiago.—Es copia.—Granda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se están siguiendo por los señores Matesanz, Rodriguez y compañía, del comercio de Valladolid, contra don Antonio Herrero Rodriguez, de esta vecindad, sobre pago de trece mil setecientos veintiseis reales veinticuatro céntimos, se subastarán en pública licitacion en la Sala de este Juzgado en la audiencia del dia veinticuatro del actual, y hora de las nueve de la mañana en adelante, diferentes géneros de comercio, cuyos pormenores y la tasacion se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, por lo que podrán acudir á hacer sus proposiciones las personas que deseen interesarse en la subasta.

Zamora, 13 de Agosto de 1866. —Pedro Pascual de la Maza.—Tomás Hidalgo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PASTOS EN ARRIENDO—Se arriendan por tres ó cuatro años los de verano é invierno, junta ó separadamente, de la hermosa dehesa del Chote, término de Santa Marta de Tera, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptibles de mantener 250 á 300 reses vacunas en verano, y 2.500 á 3.000 lanares en invierno.

Para tratar de su ajuste, verse en Zamora con don Victoriano Gomez Villaboa; en Benavente con don Genaro Lumeras, y en Astorga con don Facundo Goy.

5—8

El dia 4 del corriente Agosto desapareció de las eras de los Pozuelos, término de esta ciudad, una pollina de año y medio, cardona, con una raya negra desde las agujas á la cola, y hocico blanco.

Por lo tanto, se suplica à las personas que sepan el paradero de dicha caballería, lo pongan en conocimiento de José Fernandez, vecino del arrabal de San Lázaro, de Zamora.

El dia 15 del actual desapareció del pueblo de Moraleja del Vino una pollina, cerrada, pelo cardon oscuro.

La persona que sepa su paradero, dará razon à Francisca Gonzalez, vecina de Villaseco.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA. — *Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.*